



EXPEDIENTE N° : 268-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROGRESIVA KP 409+564 DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE DE LÍQUIDOS DE GAS NATURAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO, PROVINCIA DE HUAYTARA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
MEDIDAS DE MITIGACIÓN
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

HT 2016 -I01-033167

Lima, 16 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1027-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; el escrito de descargos del 19 de julio del 2018 presentado por Transportadora de Gas del Perú S.A., y, demás actuados en el Expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 12 al 13 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) a la progresiva Kp 409+564 del sistema de transporte por ductos (en lo sucesivo, **STD**) de Líquido de Gas Natural (en lo sucesivo, **LGN**), operado por Transportadora de Gas del Perú S.A. (en lo sucesivo, **TGP o el administrado**); a consecuencia del derrame² de LGN ocurrido el 11 de junio del 2014 en el STD (sector sierra), ubicado en la Comunidad Campesina Santa Rosa de Tambo, en el distrito del Tambo, provincia de Huaytara y departamento de Huancavelica. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID⁴ del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 653-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° RUC: 20499432021

² El 11 de junio del 2014, TGP remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales sobre la fuga de fluido del poliducto de LGN en la progresiva Kp 409+564 del Derecho de Vía.

³ Páginas 71 a la 74 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

Archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID parte I y II, contenido en el CD ROM obrante el folio 14 del Expediente.

Folios del 1 al 14 del Expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 394-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 28 de febrero del 2018 y notificada el 15 de marzo del mismo año⁷, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de abril del 2018, TGP presentó sus descargos⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al inicio del presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1469-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 23 de mayo del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), la Autoridad Instructora varió el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1.
6. El 25 de junio del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos 1.
7. El 26 de junio del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1027-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a TGP mediante Carta N° 1932-2018-OEFA/DFAI el 27 de junio del 2018.
8. El 19 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, solicitando- entre otros- la realización de una audiencia de informe oral.
9. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2394-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018, la Autoridad Instructora enmendó la Resolución Subdirectoral 2.
10. El 14 de agosto del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real

⁶ Folios del 99 al 103 del Expediente (anverso y reverso).

⁷ Folio 104 del Expediente.

⁸ Folio 112 del Expediente.

⁹ Folios 220 al 224 del Expediente (anverso y reverso).





a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Transportadora de Gas del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención y mitigación para evitar y/o minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquidos de gas natural ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del poliducto de líquidos de gas natural del Sistema de Transporte por Ductos

a) Análisis del hecho imputado

14. En el marco de la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó las siguientes acciones y/u omisiones de TGP que constan en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio¹¹, respectivamente y se sustentan en los siguientes medios probatorios:

Tabla N° 1: Hechos detectados por la Dirección de Supervisión

Hallazgo	Conclusiones		Medios Probatorios
	Informe de Supervisión	Informe Técnico Acusatorio	
		No habría parado la operación de	Plan de Contingencias

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

El presente hecho imputado contiene los hallazgos N° 3, 4 y 7 del Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.





3	No habría parado el bombeo de LGN al poco tiempo de haber sido detectada la fuga y así evitar el derrame de 1 057,80 barriles sobre suelo natural.	bombeo de LGN ante una emergencia de fuga en el STD con la finalidad de evitar el derrame de 1 057,80 barriles sobre suelo natural, de acuerdo con su Plan de Contingencias	Carta N° TGP/GELE/INT-010405-2014 Acta de Supervisión Foto N° 4 – Video N° 1 Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales Diagrama de lecturas del sistema SCADA del 8 al 11 de junio del 2014; y entre las 8:00 y 13:00 horas del día 11 de junio del 2014. Informe Técnico 01TRIT201, Cálculo del volumen de NGL perdido en el incidente del Kp 409+564 Respuesta a los hallazgos y Lista de documentación
4	TGP sería responsable por la afectación de 1 450 m ³ de suelo agrícola con hidrocarburo, como consecuencia del derrame de LGN.	El derrame de LGN ocurrido en el kp. 409+564 del STD operado por el administrado afectó 1 450 m ³ de suelo natural.	Acta de Supervisión Foto N° 4 – Video N° 1 Resultados de monitoreo de suelos realizado por el OEFA. Registro fotográfico georreferenciado de los puntos de recuperación y zanjas de contención Reporte Final de Emergencias Ambientales Resultados de Monitoreo de Agua y Suelo Informes de Ensayo
7	No habría cumplido con realizar de manera frecuente la inspección preventiva del STD de gas natural y LGN, del Kp. 408+000 al Kp. 413+000, por donde ocurrió el incidente del derrame de LGN.	TGP no habría cumplido con realizar la inspección preventiva del STD de gas natural y LGN, del Kp. 408+000 al Kp. 413+000, con la periodicidad establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de Líquidos de Gas de Camisea – Lima Registro de Recorrido de Marcha Lenta por DDV. Normativa ASME B31.4-450 Procedimientos de Operación y Mantenimiento que afecte la seguridad operacional de sistemas de tuberías de transporte líquido y 451.5 Patrullaje

Fuente: Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

15. Ante la ocurrencia del derrame de LGN a la altura de la progresiva del Kp 409+564, del STD, la Dirección de Supervisión concluyó que TGP i) no habría realizado el recorrido del Kp 408+00 al Kp 413+000 desde el 7 de abril del 2014, es decir dos (2) meses antes de que ocurra la emergencia ambiental; ii) no paró la operación de bombeo de LGN inmediatamente después de ocurrido el derrame¹², en cambio continuó con el bombeo hasta el día 19 de junio de 2014, sin evitar que se derramara 1 057, 80 barriles sobre suelo natural, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Contingencias; y iii) sería responsable por la afectación de 1 450 m³ de suelo con hidrocarburo, como consecuencia del derrame de LGN.
16. Lo señalado en el numeral iii) precedente fue evidenciado de la toma de cuatro (4)¹³¹⁴

¹² El derrame se produjo el 11 de junio del 2014 y el bombeo de LGN fue paralizado el 19 de junio del 2014 (al habilitarse la línea de paso "By Pass"), es decir, durante ocho (8) días se continuó derramando el LGN.

¹³ / Página 59 y 60 del documento digital denominado Informe de Supervisión 858-2014-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

Puntos de muestreos de suelos realizados por la Dirección de Supervisión:





muestras de suelo en la zona afectada, las cuales fueron analizadas por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., que emitió el Informe de Ensayo con valor oficial N° 141275, que contiene los siguientes resultados:

Tabla N° 2: Resultados de las muestras de Suelos

Parámetro	Unidad	Límite de Cuantificación	Puntos de muestreo				ECA Suelo D.S N° 002-2013-MINAM	
			Blanco - TGP	SI-TGP-01	SI-TGP-02	SI-TGP-03	Agrícola	Industrial
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C5-C10)	mg/k	0,6	< 0,6	71 742	2, 1	47205	200	500
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28)	mg/k	3	< 3	20925	< 3	24282	1200	5000

Fuente: Informe de Ensayo N° 141275 emitido por Environmental Testing Laboratory S.A.C.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

17. De los resultados de monitoreo de suelos, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado superó los Estándares de Calidad Ambiental para suelo (en lo sucesivo, **ECA Suelo**) agrícola respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales fracción F1 y F2 en dos (2) puntos de muestreo denominados SI-TGP-01 y SI-TGP-03. No obstante, se advierte que la zona donde se tomó la muestra de suelo denominada SI-TGP-03 corresponde a suelo industrial. En tal sentido, el administrado superó los ECA Suelo industrial, respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales fracción F1 y F2 en el punto de muestreo SI-TGP-03; y para suelo agrícola, respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales fracción F1 y F2 en el punto de muestreo SI-TGP-01, lo que evidencia la generación de impactos negativos al componente suelo.

b) Análisis de los descargos

A) Respecto a las medidas de prevención

Sobre la periodicidad de ejecución de las inspecciones preventivas

18. Mediante Resolución Directoral N° 092-2002-EM-DGAA del 18 de marzo del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de Líquidos de Gas de Camisea – Lima (en lo sucesivo, **EIA**), que establece el siguiente compromiso para el caso de inspecciones en el marco de la operación y mantenimiento de ductos:

"3.5 Secuencia Constructiva de los ductos

N°	Puntos de Muestreo	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18)	
				Norte	Este
01	Blanco - TGP	Punto blanco, aproximadamente a 50 m al noroeste del lugar del derrame	13/06/14	85081 53	492287
02	SI-TGP-01	Suelo impactado, aproximadamente a 25 m al noreste del lugar del derrame.	13/06/14	85081 45	492411
03	SI-TGP-02	Suelo impactado, aproximadamente a 35 m al noreste del lugar del derrame.	13/06/14	85081 46	492412
04	SI-TGP-03	Suelo impactado, aproximadamente a 1 m al noreste del lugar del derrame.	13/06/14	85081 26	492395

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA
Fuente: Términos de Referencia N° 1461-LAB-2014





(...)

3.5.16 Operación y mantenimiento de ductos

(...)

3.5.16.2 Inspección¹⁵

(...)

El derecho de vía del gasoducto será periódicamente inspeccionado mediante vuelos de reconocimiento y patrullas terrestres. Estas patrullas inspeccionarán el derecho de vía buscando áreas de erosión que requieran medidas de mitigación, fugas no detectadas por el sistema de detección de fugas, cambios en la vegetación que podrían indicar una fuga, cambios en la estabilidad de los suelos a lo largo de la ruta, tramos de la tubería expuestos debido a la erosión o corrientes de agua, la operación y calibración apropiadas del sistema de protección catódica, la invasión no autorizada del derecho de vía por personas ajenas (por ejemplo, excavaciones o estructuras) y otras condiciones que podrían presentar un peligro para la seguridad o requerir un mantenimiento preventivo o reparaciones.

(Énfasis agregado)

- 19. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló que TGP no habría cumplido con realizar la inspección preventiva del STD de LGN del Kp. 408+000 al 413+000, que comprende el Kp. 409+564 con la periodicidad establecida en su EIA.
- 20. Sobre la periodicidad, tanto el Informe de Supervisión como el Informe Técnico Acusatorio, refieren que – según el EIA – el DdV del gasoducto debe ser inspeccionado periódicamente mediante vuelos de reconocimiento y patrullas terrestres. En el caso de patrullaje – señalaron – que las inspecciones deben ser realizadas a intervalos que no excedan las dos (2) semanas, de acuerdo con las normas internacionales para sistemas de tuberías de transmisión y distribución de gas ANSI/ASME que TGP se habría obligado a cumplir, en el siguiente extremo del EIA:

3.2 Diseño del Gasoducto

3.2.1 Derecho de Vía del Gasoducto

(...)

3.2.2 Especificaciones de la tubería¹⁶

El cuadro 3 – 3 presenta los requerimientos de tubería para el gasoducto y poliducto. Todas las tuberías serán del tipo API 5L X 70 y cumplirá los requerimientos de la Norma para el Sistema de Tuberías para Transmisión y Distribución de Gas ANSI/ASME, (por sus siglas en inglés American National Standards Institute/ American Society of Mechanical Engineers), B21.8 y B31.4. Cabe destacar que estas normas son ampliamente aceptadas en la industria y los de mayor aplicación para este tipo de obras

Cuadro 3-3 Especificaciones de Tubería para Ductos

	Ancho de Tubería (pulgadas)(*)	Grosor (pulgadas)
Gasoducto	32	0.562-0.500
	24	0.562 –0.380
	18	0.406
Poliducto	14	0.469-0.188
	10.75	0.250-0.219

(*) Datos preliminares y sujetos a cambio de diseño.

- 21. Con la finalidad de complementar lo anterior, la Dirección de Supervisión citó la norma internacional ANSI/ASME, que refiere que el patrullaje se deberá realizar a intervalos que no excedan las dos (2) semanas, tal como se muestra a continuación:

¹⁵ Páginas 15 y 16 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁶ Páginas 160 y 161 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.





ASME B31.4:450 Procedimientos de Operación y Mantenimiento que afecte la seguridad operacional de sistemas de tuberías de transporte líquido

(...)

451.5 Patrullaje

(b) Cada compañía operadora debe mantener un programa periódico de patrullaje de la tubería para observar las condiciones sobre la superficie y adyacente al derecho de vía, indicación de fugas, actividad de construcción distinta de la realizada por la empresa, así como otros factores que afectan a la seguridad y la operación del gasoducto. Especial atención se dará a actividades tales como la construcción de carreteras, limpieza de zanjas, excavaciones, y al igual que las invasiones al sistema de tuberías. **El patrullaje deberá ser realizado a intervalos que no excedan las dos semanas (...)**

(Énfasis agregado)

22. En la Resolución Subdirectorial 1 y 2 se estableció que TGP no habría realizado el recorrido del KP 408+00 al KP 413+000 desde el 7 de abril del 2014, es decir dos (2) meses antes de que ocurra la emergencia ambiental; evidenciándose que no ejecutó la inspección de manera oportuna, como medida preventiva.
23. TGP¹⁷ señaló que la obligación incluida en su instrumento de gestión ambiental se encuentra referida a seguir las recomendaciones de normas internacionales, como la norma ANSI/ASME en los aspectos técnicos y no en los aspectos operativos del STD (periodicidad de las inspecciones), lo que resulta evidente al analizar el marco del EIA; es decir la sección 3.2. *Diseño del Gasoducto*, 3.2.2. *Especificaciones de la tubería*; que describe las características técnicas del ducto (grosor o espesor) y no a las actividades de mantenimiento y/o vigilancia del DdV durante la operación del STD.
24. Al respecto, de la revisión del EIA, se advierte en el acápite *Operación y mantenimiento del ducto* (3.5.16.2 *Inspección*), que el administrado se comprometió a inspeccionar mediante vuelos de reconocimiento y patrullaje terrestre el DdV de forma periódica, con la finalidad - entre otras - de verificar fugas no detectadas por el sistema de detección de fugas e invasiones no autorizadas por personas ajenas (excavaciones). Sin embargo, del citado acápite no es posible advertir la frecuencia de realización de dichas inspecciones, toda vez que el EIA sólo señala que deben ser periódicas.
25. Ahora, en lo concerniente al *Diseño del gasoducto* (3.2.2 *Especificaciones de la tubería*); si bien el administrado debe cumplir con diversas normativas nacionales e internacionales para asegurar la integridad de los ductos; téngase en cuenta que el EIA aprobado establece el compromiso de cumplir con la norma internacional ASME B31.4 respecto de las especificaciones de ancho y grosor de la tubería para ductos (gasoductos y poliductos), así como para la colocación de válvulas de bloqueo y limpieza de ductos con trampas de lanzamiento y recepción de raspadores; lo cual no tiene relación con las inspecciones periódicas realizadas en la operación y mantenimiento del ducto.
26. En tal sentido, el numeral 451.5 *Patrullaje* que hace referencia a la frecuencia del patrullaje (intervalos que no excedan las dos (2) semanas) establecido en la norma internacional ASME B31.4, no constituye un compromiso establecido en el EIA de TGP aplicable a las inspecciones de operación y mantenimiento del ducto, razón por la cual correspondería archivar el PAS respecto de este extremo.

27. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso resultaba exigible al administrado realizar inspecciones periódicas del DdV, de acuerdo con el EIA. De la revisión de los

¹⁷

El administrado precisó – además - que las recomendaciones de las normas internacionales no resultan vinculantes, siendo que la ejecución de un programa de inspección periódico que no exceda las dos semanas, no corresponde a un compromiso ambiental asumido y aplicable; en cambio, se trata de una propuesta propia que incluyó en el EIA de manera referencial y que su adopción es alternativa por las características de sus actividades, pues como operador del STD, TGP es el único que determina la forma más idónea de monitorear su infraestructura.



actuados en el expediente, se verifica que TGP remitió el Registro de recorrido a marcha lenta por el DdV del 7 de abril de 2014¹⁸ en el tramo kp 408+000 al 413+000 del poliducto; es decir dos meses antes de la ocurrencia del derrame del 11 de junio de 2014. En tal sentido, se confirma que el administrado venía realizando el patrullaje del DdV.

28. Por las consideraciones expuestas, corresponde archivar el PAS respecto de la medida de prevención referida a que TGP no habría cumplido con realizar la inspección preventiva del STD de gas natural y LGN del Kp. 408+000 al Kp. 413+000, con la periodicidad establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente al hallazgo N° 7 del Informe Técnico Acusatorio.

B) Respecto a las medidas de mitigación

29. La Dirección de Supervisión señaló que el administrado no adoptó las medidas de mitigación para minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de LGN ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del poliducto del STD; toda vez que no paralizó el bombeo de LGN luego de ocurrido la fuga, habiéndose generado el derrame de 1057.80 barriles de LGN, provocando la afectación de un volumen de 1450 m³ de suelo agrícola.
30. El supuesto de hecho señalado por la Dirección de Supervisión¹⁹, parte porque el 11 de junio de 2014 a las 11:52 horas, el administrado recibió la comunicación de un tercero, respecto de una excavación de 3x2 metros con una profundidad de 60 cm., por donde salen burbujas y vapores, ubicado a la altura de la carretera Vía Libertadores en Santa Rosa de Tambo (Huaytará) cruzando el puente Choclococha. A las 14:05 horas el administrado confirma el incidente el Kp 409+564 del poliducto de LGN.
31. TGP señaló que la fuga no fue detectada por el sistema SCADA al ser de escala menor y ser controlada en el sitio de acuerdo con el Plan de Contingencias, por lo que no habría sido necesaria la paralización del servicio de transporte de LGN. Presentó diagramas de lectura del sistema SCADA de los días 8, 9, 10, 11 y 12 de junio de 2014; de los cuales, la Dirección de Supervisión²⁰ advirtió, una diferencial de lecturas de 26 m³/h, casi constante en condiciones normales de operación para el periodo del 8 al 12 de junio de 2014. En consecuencia, al no existir una fuerte caída de presión con notable diferencia de volumen de fluido, el operador de la sala de control no fue alertado.
32. Posteriormente, el 13 de junio de 2014 - de acuerdo con TGP - se iniciaron los trabajos de reparación con la excavación para instalación de la línea de paso By pass de 10 pulgadas; dichas actividades continuaron hasta el 18 de junio de 2014, toda vez que el 19 de junio de 2014 habilitó la línea de paso By pass, y detuvo por completo la filtración del LGN (bombeo).
33. El administrado señaló que el volumen total derramado de LGN fue de 258.1901 m³ de los que recuperó 98.01 m³, siendo el volumen total no recuperado²¹ de 160.1801 m³ de

¹⁸ Páginas 107 a la 115 del documento digital denominado Informe de Supervisión 858-2014-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁹ Los hechos descritos por la Dirección de Supervisión se encuentran desarrollados en la Carta N° TGP/GELE/INT-010405-2014 (Registro N° 26067 del 20 de junio del 2014).

²⁰ La Dirección de Supervisión consideró la lectura de volúmenes de fluido de LGN a la salida de la Estación de Bombeo N° 4 (PS4) ubicada en el Kp 227+100 hasta la Estación Reductora de Presión N° 1 (PRS1) ubicada en el Kp 454+500 el 11 de junio de 2014 a las 11:52 horas.

²¹ Cabe señalar que en el Informe de Supervisión se indica que el volumen que no fue recuperado corresponde a 1057.80 barriles de LGN, siendo lo correcto 1007.50 barriles (160.1801 m³) de LGN.





LGN²². Asimismo, precisó que extrajeron un volumen de 450 m³ de suelo impregnado con LGN de un área afectada de 500 m². No obstante, en el Informe del incidente correspondiente al mes de julio y diciembre de 2014²³, se señala que el volumen a ser tratado corresponde a 1450 m³ en un área aproximada de 500 m² (100 m. lineales x 5 m. de ancho). En ese sentido, el derrame del 11 de junio del 2014 generó un volumen de 1450 m³ de suelos impregnados con LGN.

34. En consecuencia, se verifica que el administrado no adoptó las medidas de mitigación para minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquidos de gas natural ocurrido el 11 de junio del 2014; toda vez que no detuvo el bombeo de LGN una vez que tomó conocimiento y confirmó el derrame del referido hidrocarburo en la fecha de ocurrencia, continuando con el bombeo (por ocho (8) días) hasta que habilitó la línea de paso By pass el 19 de junio del 2014.

Sobre la paralización del bombeo del ducto

35. TGP señaló que no se ha realizado una interpretación conjunta de todas las obligaciones que contiene el Plan de Contingencias²⁴, ni un análisis de la aplicación de dicho instrumento según las necesidades específicas. Al respecto, TGP reconoce que – como medida de mitigación – se estableció la paralización del bombeo; sin embargo, no se evaluó si corresponde ejecutar dicha medida u otra distinta que se adecue mejor a la situación.
36. En ese sentido, TGP refirió que el diseño de estrategia de respuesta ante un derrame debe contar con un análisis previo sobre los posibles métodos de control, dado que el objetivo ante un derrame de LGN es contener y recuperar el producto inmediatamente. Debido a ello, ante la identificación de una emergencia, la elección de la medida a adoptar le correspondería exclusivamente a TGP, quien como operador del STD conoce cuáles son las actividades de mitigación más efectivas para cada caso. Esta afirmación encontraría sustento en la figura N° 1 del Plan de Contingencias Operaciones (en lo sucesivo, flujograma de acciones iniciales):



²² Página 11 del Registro N° 50973 del 26 de diciembre de 2014.

²³ Páginas 32 y 1961 del documento digital "Anexo 1-G" contenido en el escrito con Registro N° 23108 del 19 de marzo de 2018, que obra a folio 2018 del Expediente.

²⁴ TGP precisó que – según la Dirección de Supervisión – el compromiso incumplido en el Plan de Contingencias es que ante una eventualidad de fuga o derrame del producto en el STD, se paralizará la operación.



Gráfico N° 1: Flujograma de acciones iniciales del Plan de Contingencias

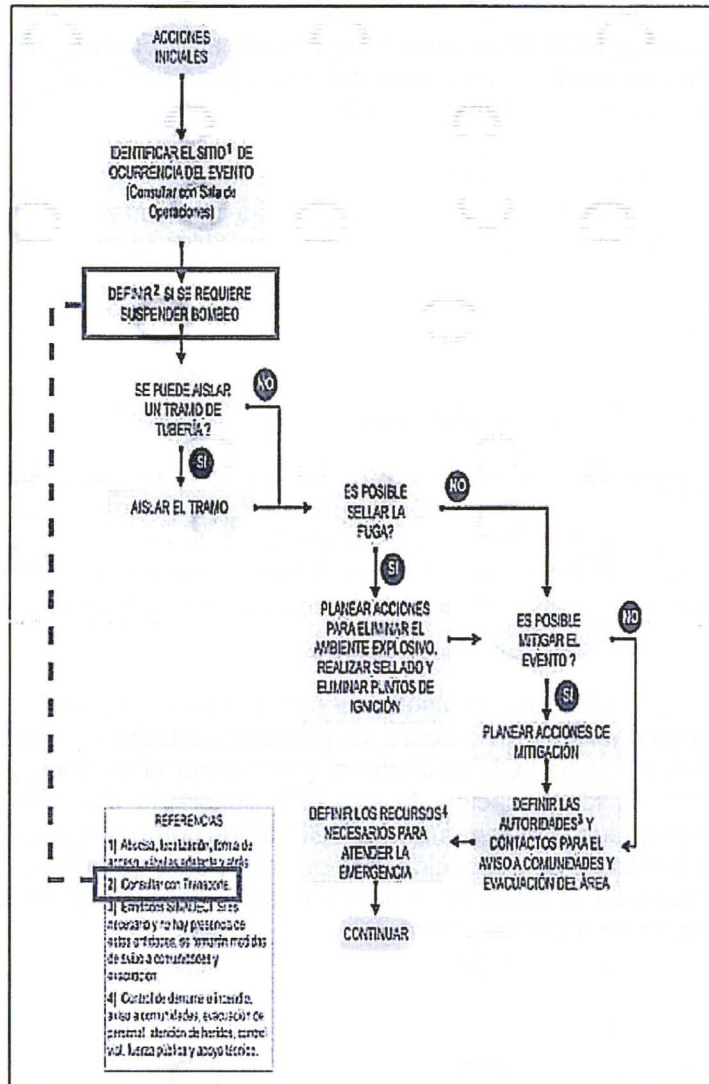


Figura N° 01: Flujograma de acciones iniciales para la atención de contingencias. (Plan de Contingencias Operacionales de TGP – Anexo 1, Sección 4.4).

Fuente: TGP (Plan de Contingencias)

37. De acuerdo con lo anterior, el administrado sostiene que contaba con razones técnicas que sustentaron mantener activo el transporte de LGN durante los trabajos de reparación del tramo afectado, que culminaron al 19 de abril del 2014; pues debido a la pequeña magnitud de la filtración, no fue detectada por el sistema SCADA, no activándose los mecanismos de bloqueo automático y protección del ducto.
38. De la revisión del expediente, no se advierte medio probatorio alguno que evidencie que el administrado realizó la evaluación de la paralización del bombeo de LGN ni de otras medidas de control que se adapten mejor al derrame de LGN en el Kp. 409+564 del poliducto; y que cumplan con el objetivo principal ante tal incidente, el cual es contener el producto de forma inmediata y recuperar el producto derramado en la mayor medida posible. En tal sentido, lo señalado por el administrado resulta insuficiente para acreditar que realizó la evaluación de medidas y opciones para no detener el bombeo de LGN el 11 de junio del 2014.





39. Del mismo modo, se considera que en sus descargos, TGP estaría justificando mantener activo el transporte de LGN debido a la falta de detección del derrame por parte del sistema SCADA (por pequeña filtración), por lo que – según ha señalado - no se activó los mecanismos de bloqueo automático y protección del ducto; lo que denotaría que las decisiones del administrado (de paralizar o no el bombeo) no parten por cuestiones técnicas que prioricen la minimización del incidente o aporten una alternativa como solución, en cambio, no habría paralizado el bombeo de LGN, al no ser advertido el incidente por sus sistemas de control. Asimismo, el administrado no evidenció que la no activación automática del sistema SCADA sea una única razón técnica para no paralizar el bombeo de LGN luego del aviso inicial y la identificación del sitio, pues, tan solo bastaba con el solo conocimiento de la existencia de la ocurrencia del derrame para que el administrado pudiera adoptar la medida de paralización del bombeo, dado que dicho conocimiento se dio el 11 de junio del 2014 a las 11:52 horas mediante una comunicación con la Sala de Control vía telefónica, confirmándose el incidente a las 14:05 horas, conforme consta en el documento “Respuesta a los Hallazgos y Lista de Documentación” adjunto a la Carta TGP/GELE/INT-010405-2014²⁵, presentado por el propio administrado.
40. Ahora bien, el Plan de Contingencias señala que una de las acciones inmediatas de mitigación es la paralización de la operación²⁶. Esta acción, cuya lógica parte por minimizar la degradación ambiental producida en el marco de una actividad ambientalmente riesgosa, no ha sido cumplida. Asimismo, el flujograma de acciones iniciales señala que - previa consulta con Transporte – TGP deberá definir la suspensión del bombeo; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el administrado no evidenció que realizó la evaluación de la paralización del bombeo de LGN, las razones técnicas argumentadas, ni otras medidas de control que se adapten mejor al derrame de LGN en el Kp. 409+564 del poliducto, que incluye los términos y/o procedimiento de consulta a Transporte.
41. En sus descargos presentados al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló haber conformado el Comité Central de Emergencia en Lurín y el Comité Local de Emergencia en Ayacucho; asimismo, en paralelo, el personal especializado realizó la evaluación in situ del evento, evidenciando que se trataba de una filtración menor.
42. En ese sentido, el Comité Central y Local de Emergencias, tomo la decisión de implementar sistema de control que permitieran realizar la reparación del STD sin requerir la paralización del bombeo ya que esto no involucraba un incremento en la afectación ambiental o incumplimiento del Plan de Contingencia
43. Los factores evaluados por el Comité de Emergencias para tomar la decisión de no paralizar el bombeo, son presentados a continuación.



²⁵ Folio 6 (reverso) del Expediente.

²⁶ Plan de Contingencias para la operación de los sistemas de transporte de gas natural y líquidos de gas natural de Transportadora de Gas del Perú, aprobado mediante resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 175-2013-OS/GFGN-DPTN el 19 de agosto de 2013. Acciones de respuesta – Derrames de líquidos de gas natural, página 141.



Factor	Componente	Escenario 1: Parada de Bombeo		Escenario 2: Sistemas de Control y Contención	
		Valoración de Riesgo	Descripción	Valoración de Riesgo	Descripción
Riesgo de Afectación Ambiental	Calidad de Agua	0	No se evidencian cuerpos de agua cercanos.	0	No se evidencian cuerpos de agua cercanos.
	Calidad de Suelo	2	El cierre de válvulas no detendrá la salida de LGN ya que estas se ubican a una distancia promedio de 10 Km.	2	Las características de la zona permiten delimitar el área afectada mediante sistemas de control y contención.
	Flora y Fauna	1	No se evidencian poblaciones de flora o fauna sensible en las cercanías.	1	No se evidencian poblaciones de flora o fauna sensible en las cercanías.
Intervención de la Zona	Trabajos de excavación	2	Se requerirá la ejecución de excavaciones para los trabajos de atención, reparación y remediación.	2	Se requerirá la ejecución de excavaciones para los trabajos de atención, reparación y remediación.
Transporte	Abastecimiento Energético del país	3	La suspensión del transporte puede producir un desabastecimiento de energía.	0	Los Sistemas de control y contención permitirán reparar el STD sin paralizar el transporte.
Cumplimiento Regulatorio	Cumplimiento del Plan de Contingencias	0	Esta alternativa está contemplada en el Plan de Contingencias.	0	Esta alternativa está contemplada en el Plan de Contingencias.
	Cumplimiento de Contratos de Transporte	3	La suspensión del transporte podría implicar un incumplimiento de contratos de abastecimiento de GN.	0	Esta alternativa no implica un incumplimiento de contratos de abastecimiento de GN.
Valoración Final		11	Alternativa Menos Favorable	5	Alternativa Más Favorable

Fuente: Hoja de Tramite 2018-E01-060799

44. En ese sentido, TGP determinó haber evidenciado el cumplimiento del Plan de Contingencia, toda vez que no paralizó el bombeo en base al sustento técnico realizado por personal especializado de TGP y el Comité de Emergencias.
45. Sin perjuicio de lo señalado por el administrado, se debe reiterar que el flujograma de acciones iniciales, señala que previamente existirá una consulta con Transporte para definir la suspensión del bombeo; sin embargo, el administrado en sus descargos manifiesta que la decisión de no paralizar el bombeo fue tomada por el Comité de Emergencias y no por Transporte, incumpliendo con las acciones a seguir conforme al flujograma del Plan de Contingencia.
46. Asimismo, en la matriz de factores considerados por el Comité de Emergencias, se debe de indicar que fueron considerados dos (2) escenarios (Escenario 1: Parada de Bombeo y Escenario 2: Sistema de Control y Contención); sin embargo, se debe precisar que, el Plan de Contingencia indica como parte de las acciones inmediatas de mitigación (i) modificar las condiciones de operación, (ii) parada de la operación y/o (iii) accionamiento de válvulas, conforme se advierte a continuación:





	PLAN	<%ID%>	Pág. 14 de 66
	PLAN DE CONTINGENCIAS OPERACIONALES ANEXO I: ACCIONES ESPECIFICAS PARA EMERGENCIAS DECLARADAS EN EL ESTUDIO DE RIESGOS		
<ul style="list-style-type: none"> • Acciones inmediatas de mitigación: Se tomará la decisión de modificar las condiciones de operación, parada de la operación y/o accionamiento de válvulas; 			

47. Al respecto, TGP reconoce que como medida de mitigación se estableció la paralización del bombeo; sin embargo, indica que, debido a las circunstancias particulares del caso, optó por adoptar lo que denomina "Escenario 2: Sistema de Control y Contención".
48. Sobre el particular, conforme se indicó anteriormente, el Plan de Contingencias únicamente prevé como acciones la modificación de condiciones de operación, la parada de la operación y el accionamiento de válvulas, siendo que el Sistema de Control y Contención no es una de las acciones inmediatas de mitigación establecidas en el Plan de Contingencias. En ese sentido, dado que el administrado señaló que contaba con dos escenarios (paralización y sistemas de control y contención) y, habiendo adoptado uno que no forma parte de las medidas de mitigación del Plan de Contingencias, corresponde descartar lo alegado en este extremo, pues el sustento técnico de su elección excede las posibilidades indicadas en el referido instrumento.
49. A manera de conclusión, se precisa que, si bien el administrado tenía la posibilidad de elegir qué acción tomar, también es cierto que el Plan de Contingencias delimitó cuáles eran las opciones del administrado, siendo que el Sistema de Control y Contención no era una de ellas, puesto que estas no pueden ser consideradas como la modificación de las condiciones de operación ni el accionamiento de válvulas. En ese sentido, el administrado debió optar por la medida de parada de operación como la acción más óptima inmediata de mitigación, la cual se encuentra prevista en su propio Plan de Contingencias, en la medida que la paralización del bombeo de LGN hubiera surtido efectos más inmediatos en la mitigación del impacto, pues hubiera limitado que la extensión del LNG se extienda aun mayor área.
50. Por lo tanto, no se advierte medio probatorio alguno presentado por el administrado que evidencie haber realizado la evaluación que le permita tomar las acciones inmediatas de mitigación para evitar y/o minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de LNG ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del STD.

Sobre la afectación del área

51. De otro lado, TGP precisó que la activación de mecanismos de control²⁷ no habría sido necesaria, porque implementó el sistema de contención y recuperación de LGN, lo que habría evitado la dispersión fuera del DdV, el incremento de afectación en el área, y habría permitido trabajos de reparación; por lo que mantener activo el transporte de LGN durante la atención de la contingencia no significó un incremento en la extensión del suelo afectado.



27

De acuerdo con el administrado - la efectividad de los sistemas de control se evidenciaría con los resultados de los monitoreos de suelo realizados en los límites del área impactada que no superan los Estándares de Calidad Ambiental para suelo Agrícola; siendo el suelo afectado extraído y trasladado a las canchas de volatilización para su tratamiento. Posteriormente, al culminarse la remediación, realizó la restauración, siendo el material devuelto a la zona, recomponiendo el terreno y realizando la revegetación de las áreas intervenidas, actividades que fueron culminadas en el mes de febrero del 2015.



52. Sobre el incremento en el volumen de LGN derramado por falta de desactivación del STD, TGP argumentó que la mayor parte (59.29%) del volumen total de LGN drenado ascendente a 258.1901m³ fue volatilizado al contacto con el medio. Asimismo, los sistemas de recuperación de LGN implementados permitieron recuperar 98.01 m³ equivalente al 37.96%, siendo que el LGN restante se encontró en el suelo extraído del área afectada, que fue remediado y recompuesto. En ese sentido, se demostraría que no detener el bombeo no influyó en la cantidad de LGN en el suelo.
53. Al respecto el administrado, considera que la recuperación del 37.96% de LGN del volumen total drenado y la impregnación del 2.75% de LGN en el suelo, justifica que mantener activo el sistema de transporte no influyó en la cantidad de LGN en el suelo ni en el impacto ambiental, ya que la mayor parte del volumen de LGN fue volatilizado al ambiente (59.29%), contenido o recuperado.
54. Sin embargo, el 2.75% de LGN que se impregnó en el suelo generó un volumen de 1450 m³, producto de la fuga de LGN durante ocho (8) días (desde el 11 al 19 de junio del 2014) en un área afectada de 500 m². En este contexto, es preciso señalar que el día de la comunicación inicial e identificación del sitio del evento, se tenía una excavación de 6 m², mientras que, durante la supervisión (desde el 12 al 13 junio del 2014) se trataba de un área de 60 m² de suelo afectado con hidrocarburos, siendo que posteriormente (19 de junio), el área incrementó hasta 500 m², lo que evidencia que al mantener activo el sistema de transporte (no detener el bombeo de LGN) durante varios días y consecuentemente drenar un mayor volumen de LGN se afectó un área mayor.
55. Adicionalmente, la construcción de zanjas y canales para la contención y recolección del producto se realizó el 12 de junio del 2014²⁸, es decir al día siguiente del evento (11 de junio del 2014), lo que contraviene con el objetivo principal del Plan de Contingencias, el cual refiere que en un derrame de LGN se debe tratar de contener el producto lo antes posible.
56. Asimismo, se volatilizó el 59,29% de LGN al ambiente sin ningún control; pues, aun cuando el producto derramado es de alta volatilidad, ello no debería restar importancia a la necesidad de atención del cese de la fuga, toda vez que el 59.29% de LGN volatilizado corresponde al volumen de LGN no recuperado, lo que dista de la política (señalada por el administrado) de recuperación del producto derramado en la mayor medida posible. Esta acción no se realizó, toda vez que la fuga de LGN no fue detenida, manteniéndose por más tiempo expuesto al ambiente y permitiendo su incorporación en más del 50% de la totalidad derramada.
57. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado precisó que el área de 6 m² (excavación de 3x2m) a la que se hace referencia no corresponde al área afectada inicialmente, sino a la excavación realizada ilícitamente por terceros; por lo que el área afectada no se limitaba a dicha área, sino que se extendía desde el inicio a un perímetro de 500 m². Asimismo, en las cercanías de dos (2) zanjas de intercepción se ubicaron puntos de monitoreo, no habiéndose detectado concentraciones de hidrocarburos en niveles superiores a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. Posteriormente, los suelos afectados por el evento fueron extraídos para su remediación, obteniendo resultados de tratamiento exitosos, procediendo con la devolución y recomposición al área.
58. Al respecto, se debe señalar que en efecto el área de 6m² correspondía a la excavación realizada por terceros. No obstante, durante las actividades de supervisión (desde el 12



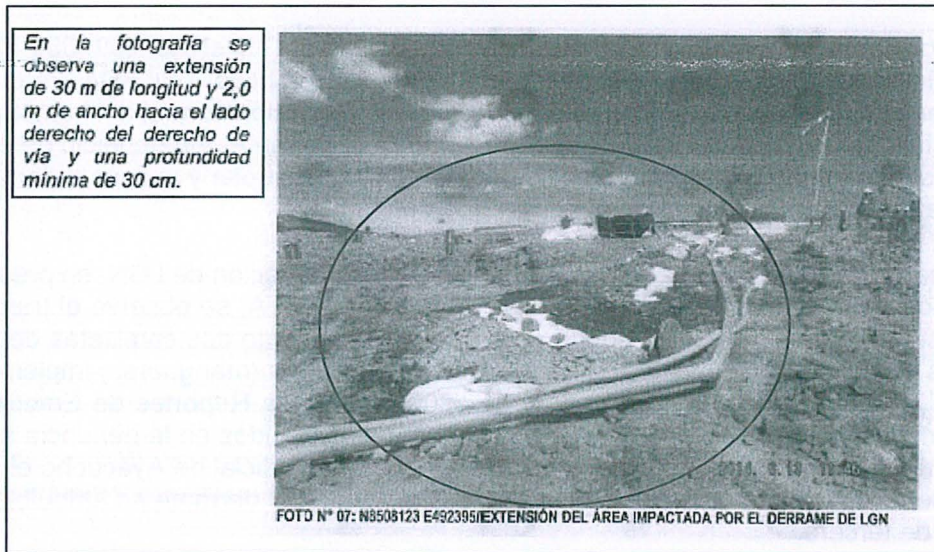


al 13 de junio del 2014) se detectó un área afectada con hidrocarburos de aproximadamente 60 m², conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión y se evidenció en los registros fotográficos.

N°	RECOMENDACIÓN/ MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR/ MEDIDA CORRECTIVA/ MEDIDAS PREVENTIVA/ MEDIDA CAUTELAR	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO (DE SER EL CASO)
1	En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, luego de firmado la presente acta, el administrado deberá realizar las acciones del retiro de suelos afectados con hidrocarburo, (área aproximadamente 60 m ² (30m X 2m), y a una profundidad de 30 cm.)	<ul style="list-style-type: none"> — Informes de monitoreo ambiental realizados en el área del incidente (Incluyendo reporte de análisis de laboratorio) — Registro de Internamiento de Residuos Generados. — Manifiesto de Residuos Generados. — Fotografías de las acciones realizadas. — Procedimiento de tratamiento de los suelos y/o aguas afectadas que han sido recuperados si fuese el caso.

Fuente: Acta de Supervisión S/N

Fotografía N° 07 del Registro Fotográfico²⁹



59. Sin embargo, el administrado señaló en su Reporte Final de Emergencia Ambiental, presentado el 25 de junio de 2014, que el área involucrada concerniente al derrame correspondía a 500 m², es decir, a la fecha de presentación del referido reporte el área impactada habría incrementado.

60. En ese sentido, se descarta lo señalado por el administrado respecto a las condiciones favorables de la zona y eficacia del sistema de contención en la limitación del área afectada, toda vez que, contrariamente a lo señalado por TGP desde la supervisión a la fecha de presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales, el área impactada sufrió un incremento de 60 m² a 500 m²³⁰.



²⁹ Página 83 del documento digital denominado Informe de Supervisión 858-2014-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

³⁰ Durante la supervisión se observó que las dimensiones del área impactada eran de 30mx2m, siendo que el área impactada indicada por el administrado ascendía a 100mx5m.

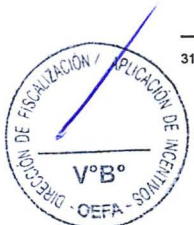


C) Sobre la responsabilidad de terceros ajenos a TGP por el derrame de LGN en el KP 409+564

61. TGP argumentó que el hecho imputado parte de un hecho producido por terceros que no es de su responsabilidad, toda vez que en la zona del incidente encontró una manguera y válvula sobre el DdV del STD instalados por terceros que intervinieron ilegalmente. Concluyó que lo ocurrido se encuentra fuera de su esfera de control, al no ser ocasionado por una ruptura imputable a la falta de mantenimiento del STD. Para acreditar sus aseveraciones adjuntó copia de una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Ayacucho el 13 de junio del 2014 y registros fotográficos del punto de fuga de LGN.
62. En consecuencia, TGP determinó que cuando el hecho contrario al ordenamiento se explica por un hecho ajeno e inducido por otro agente, se configura el *Hecho Determinante de Tercero*, como supuesto de ruptura del nexo causal³¹ y eximente de responsabilidad. A razón de ello, las acciones y/o medidas que tiene que implementar según sus instrumentos ambientales no tienen conexión con la ruptura del poliducto, es decir, no existe nexo causal que vincule la ruptura del ducto que originó fuga de LGN con su conducta, habiéndose vulnerado el principio de Causalidad.
63. De otro lado, TGP mencionó que el derrame producido en el Kp 409+564 resultó imprevisible para las lecturas del Sistema de Medición de Flujo – SCADA, ya que los volúmenes de LGN derramado eran mínimos para la detección normal del bombeo, por lo que fue imposible localizar el lugar donde ocurrió el derrame. Sin perjuicio de ello, el administrado afirmó haber actuado diligentemente para controlar y mitigar el derrame y evitar afectaciones potenciales.
64. Al respecto, el 19 de junio del 2014, luego de detener la filtración de LGN, en presencia del Fiscal Ambiental de Ayacucho, OSINERGMIN y el OEFA, se observó el tramo del poliducto en el punto de falla, donde se encontraba instalado dos camisetas de metal sujetas por pernos con instalación de válvulas, niple y otros (mangueras) implementos ajenos al administrado. En tal sentido, de acuerdo con los Reportes de Emergencia Ambiental (Preliminar y Final), así como los hechos contenidos en la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Ayacucho el 13 de junio del 2014, habría quedado acreditado que la causa del derrame es atribuible a un hecho de tercero.
65. Teniendo ello en consideración, la falta de adopción de medidas de prevención, efectivamente se encontraba fuera del rango de responsabilidad atribuible al administrado. Sin embargo, debe diferenciarse las medidas de prevención ante un hecho ocasionado por un tercero de, las medidas de mitigación que debió adoptar en cuanto tomaron conocimiento del referido derrame, toda vez que estas sí se encontraban dentro de su esfera de control.
66. En ese sentido, pese a que, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado cuestionó que se considere un riesgo de la actividad la ocurrencia de actos vandálicos pues no puede prever cuándo sucedan, no nos encontramos analizando la responsabilidad del administrado por la prevención de dichos sucesos, sino la oportunidad de la adopción de medidas de mitigación, teniendo en cuenta las disposiciones de su Plan de Contingencias.
67. Debido a ello y contrariamente a lo señalado por TGP, se considera que las acciones y/o medidas a implementar según sus instrumentos ambientales sí se encuentran

31

El administrado señaló que un elemento ajeno (la actividad de terceros ajenos que generó la ruptura del STD y por ende el derrame de LGN) interrumpe la cadena de responsabilidad.





relacionadas con la ocurrencia de incidentes ambientales y son aplicables al caso concreto ocurrido el 11 de junio del 2014. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de Causalidad, debiéndose tener en cuenta que los hechos detectados que implican la imputación de este extremo no responsabilizan a TGP por el origen y ocurrencia del derrame; en cambio, se encuentran orientadas a las medidas *ex post* que el administrado se obligó a desarrollar ante siniestros ambientales – independientemente de su origen- de conformidad con sus instrumentos de gestión ambiental, cuyo incumplimiento, en caso de las medidas de mitigación, ha sido acreditado en párrafos anteriores.

68. Cabe acotar que el administrado no ha acreditado que, debido a un hecho extraordinario e imprevisible, que no constituye un riesgo propio de su actividad; no le fue posible adoptar las medidas de mitigación establecidas en su Plan de Contingencias, correspondiendo desestimar los argumentos de TGP, al no demostrarse la ruptura del nexo de causalidad entre la ocurrencia del incidente ambiental y obligación de mitigar los impactos ambientales como consecuencia de derrame de LGN ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del poliducto del STD.
69. Por otro lado, corresponde precisar que la exposición de LGN al exterior, producto de derrames, genera un daño potencial al ambiente, toda vez que este producto en el suelo afecta directamente a la flora y fauna; pues se degrada, representa riesgos en la fertilidad del suelo y favorece a la reducción de variedad de especies de flora. Asimismo, afecta las propiedades mecánicas, físicas y químicas del suelo, disminuyendo la capacidad de fijación de la vegetación en el mismo y afectando a la fauna consumidora o que tiene contacto con la flora afectada.
70. Por ende, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
71. Por lo expuesto ha quedado acreditado que TGP no adoptó las medidas de mitigación para minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquidos de gas natural ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del poliducto de líquidos de gas natural del Sistema de Transporte por Ductos. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2³²: Transportadora de Gas del Perú S.A. no habría realizado el monitoreo de suelos de los parámetros (i) pH, (ii) composición fisicoquímica, (iii) carga orgánica, (iv) tipo de suelo, y (v) permeabilidad del suelo; en las profundidades, distancia y frecuencia establecidas en su Plan de Contingencias

a) Compromiso establecido en el Plan de Contingencias

72. El Plan de Contingencias Operacionales³³ de TGP, aprobado el 2 de octubre de 2009 (en lo sucesivo, **Plan de Contingencias**), contiene el siguiente compromiso:

"4.6. Guía de Monitoreo

³² El presente hecho imputado contiene los hallazgos N° 5, 6 del Informe Técnico Acusatorio.

³³ Plan de Contingencias para la operación de los sistemas de transporte de gas natural y líquidos de gas natural de Transportadora de Gas del Perú, aprobado mediante resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 175-2013-OS/GFGN-DPTN el 19 de agosto de 2013. Anexo I: Acciones específicas para emergencias declaradas en el estudio de riesgos, páginas 54 y 59.



(...)

4.6.1. Monitoreo

(...)

4.6.1.1 Suelos³⁴

Se realizarán monitoreos de suelo en casos de derrame de NGL. El sitio para realizar el monitoreo será ubicado a menos de 50 m del sitio de rotura. Los parámetros a analizar dependerán de si el suelo es permeable o impermeable.

Monitoreo de Suelos Impermeables:

- pH;
- Composición fisicoquímica;
- Capa orgánica; y
- Tipo de suelo.

Monitoreo de Suelos Permeables:

- pH;
- Composición fisicoquímica;
- Capa orgánica;
- Tipo de suelo; y
- Identificar la trayectoria y posible contaminación de acuífero. Si se produce contaminación de acuíferos, deberá realizarse el monitoreo adicionalmente de estas aguas.

Los monitoreos serán realizados de la siguiente manera:

- Uno en el día cero;
- Otro a los ocho días, antes de realizar la escarificación;
- Otro inmediatamente después de realizada la escarificación; y
- Adicionalmente una vez por mes durante seis meses.

(...)

4.6.2.1. Caracterización de sitio

(...)

Suelos superficiales³⁵

(...)

Se hará la recolección de muestras de suelos en los puntos de sondeo definidos a razón de al menos tres (3) muestras por transecta (una de cada profundidad a 50, 100 y 150 cm hasta antes de alcanzar el nivel de agua subterránea, si fuera necesario), realizándose luego la medición de concentración de VOC's (screening), a través de la metodología EPA SW 846 Method 3815 con PID portátil."

73. De acuerdo con el Plan de Contingencias, en caso de derrames de NGL³⁶, TGP debía realizar el monitoreo de suelo en los parámetros comprometidos (pH, composición fisicoquímica, carga orgánica y tipo de suelo); de acuerdo al tipo de suelo afectado (impermeable o permeable); en la trayectoria y profundidades (50, 100 y 150 cm hasta antes de alcanzar el nivel de agua subterránea); distancia (a menos de 50 m del sitio de rotura) y frecuencia (día cero, día 8 antes/después de la escarificación, y mensual durante seis meses).

b) Análisis del hecho imputado

74. Durante la Supervisión Especial 2014, luego de revisar los resultados del monitoreo de suelo en el kp 409+564 del poliducto de LGN, la Dirección de Supervisión identificó³⁷ que TGP no habría realizado el monitoreo de los parámetros pH, composición fisicoquímica, capa orgánica, tipo de suelos, permeabilidad y profundidad de infiltración

³⁴ Páginas 15 y 16 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

³⁵ Páginas 20 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

³⁶ El GNL es gas natural convertido a estado líquido.

³⁷ Página 61 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 858-2014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.





del LGN derramado.

75. El hecho detectado se sustenta en los Informes de Ensayo contenidos en las cartas N° TGP/GELE/INT-10432-2014³⁸; TGP/GELE/INT-10509-2014; TGP/GELE/INT-10657-2014³⁹; TGP/GELE/INT-10750-2014⁴⁰; TGP/GELE/INT-10879-2014⁴¹; TGP/GELE/INT-10994-2014⁴²; TGP/GELE/INT-11110-2014⁴³; TGP/GELE/INT-11114-2014⁴⁴, de acuerdo con la siguiente información:

Tabla N° 3: Informes de Ensayo de TGP

Fecha de muestreo	Puntos de muestreo	Parámetros
12 al 24, 27, 30/6/2014	409-SU-1, 409-SU-3, 409-SU-4, 409-SU-8, 409-SU-10, 409-SU-11, 409-SU-12, 409-SU-18, 409-SU-19 y 409-SU-20	Fracción de hidrocarburos F1, Fracción de hidrocarburos F2, Fracción de hidrocarburos F3, Benceno, Etilbenceno, m,p-Xileno, o-Xileno y Tolueno.
3, 4, 11, 22/7/2014		
9/8/2014		
29/9/2014		
29/10/2014		

Fuente: Registro N° 26964, 29755, 35065, 38648, 43499, 47277, 50973, 51532.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

76. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con realizar el monitoreo de suelos en los parámetros pH, composición fisicoquímica, carga orgánica, tipo de suelo y permeabilidad del suelo; en las profundidades, distancia y frecuencia, establecidos en su Plan de Contingencias.

c) Análisis de los descargos

77. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contenidas en el Plan de Contingencias es el OSINERGMIN, al ser la autoridad que aprueba el mismo. Por ende, no le corresponde al OEFA fiscalizar el cumplimiento del referido Plan.
78. Sobre el particular, corresponde precisar al administrado que, de acuerdo al artículo 4° del RPAAH- vigente al momento de la comisión de la infracción- se denomina instrumento de gestión ambiental a los programas y compromisos asumidos por los titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Cese, Plan de Contingencia, entre otros.
79. Por su parte, el artículo 17° de la Ley del SINEFA establece dentro de las infracciones administrativas bajo competencia del OEFA el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, dado que el Plan de Contingencias es considerado un instrumento de gestión ambiental, cuyos compromisos constituyen obligaciones fiscalizables por el OEFA, por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento.

- 38 Escrito con Registro N° 26964 del 27 de junio del 2014.
- 39 Escrito con Registro N° 35065 del 28 de agosto del 2014.
- 40 Escrito con Registro N° 38648 del 26 de setiembre del 2014.
- 41 Escrito con Registro N° 43499 del 31 de octubre del 2014.
- 42 Escrito con Registro N° 47277 del 28 de noviembre del 2014.
- 43 Escrito con Registro N° 50973 del 26 de diciembre del 2014.
- 44 Escrito con Registro N° 51532 del 30 de diciembre del 2014.





80. En la primera audiencia de informe oral, así como en sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado argumentó que, según el numeral 4.6 *Guía de Monitoreo* del Plan de Contingencias, el monitoreo debe ejecutarse luego de las acciones de limpieza y remediación. Es así que, el administrado considera que se efectuó una incorrecta interpretación del Plan de Contingencias pues este señala dos clases de monitoreo (evaluación y caracterización), siendo que cada uno de ellos tiene características particulares (parámetro, frecuencias, entre otros).
81. Sobre el particular de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que el hecho imputado consistía en que *“Transportadora de Gas del Perú S.A. no habría realizado el monitoreo de suelos de los parámetros (i) pH, (ii) composición fisicoquímica, (iii) carga orgánica, (iv) tipo de suelo, y (v) permeabilidad del suelo; en las profundidades, distancia y frecuencia establecidas en su Plan de Contingencias”*.
82. Ahora bien, de la revisión de la referida resolución se advierte que en la misma no se ha precisado qué extremo del Plan de Contingencias se habría incumplido, toda vez que, en relación al monitoreo de suelos, el referido instrumento cuenta con dos obligaciones – distintas entre sí- siendo una de ellas, la realización del monitoreo de evaluación y la otra el de caracterización.
83. En ese sentido, dado que no se señaló con suficiente precisión cuál de los dos monitoreos de suelo es el que se habría incumplido, no es posible continuar con el presente procedimiento, toda vez que no se cuenta con certeza del incumplimiento advertido, y el derecho de defensa del administrado se ve vulnerado, al no definirse específicamente en qué consistiría la presunta conducta infractora.
84. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico Acusatorio se advierte que la Dirección de Supervisión cita indistintamente extractos del Plan de Contingencias referidos al monitoreo de evaluación, así como al de caracterización, siendo que ambos resultan incompatibles pues uno se efectúa desde el día cero, mientras que el segundo es posterior a las actividades de limpieza.
85. Es así que, no habiéndose definido adecuadamente la presunta conducta infractora, corresponde ordenar el archivo del presente PAS en el extremo referido a la conducta imputada N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 2.
86. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante Informe de Supervisión Directa Complementario N° 055-2017-OEFA/DS-HID del 26 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión revisó ocho (8) informes denominados “Informe Ambiental del incidente en el Kp 409+564 del Sistema de Transporte por ductos – Camisea”, presentados por el administrado; señalando que en el octavo informe TGP cumpliría con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo. Asimismo, de acuerdo con el cronograma de actividades, se había cumplido con la remediación, aireación, reconfiguración e incorporación de suelo remediado, así como con la revegetación del área.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

87. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.





88. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁶.
89. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

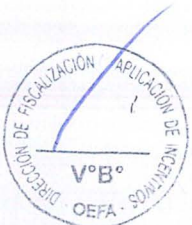
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

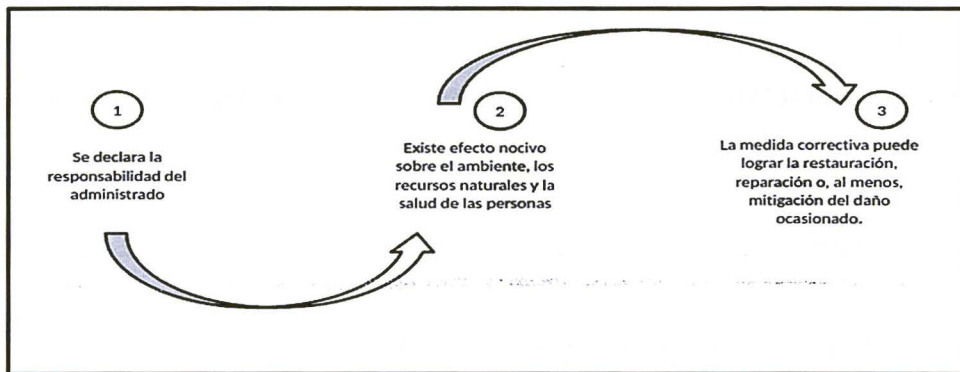
(El énfasis es agregado)





90. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

91. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
92. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

93. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
94. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

95. El hecho imputado N° 1 está referido a que TGP no adoptó las medidas de prevención y mitigación para evitar y/o minimizar los impactos negativos en el suelo ocasionados por el derrame de líquidos de gas natural ocurrido el 11 de junio del 2014 a la altura del Kp. 409+564 del poliducto de líquidos de gas natural del Sistema de Transporte por Ductos.
96. Teniendo en cuenta que se ha ordenado el archivo del extremo referido a la omisión de adoptar medidas de prevención; corresponde evaluar las medidas de mitigación

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



correspondientes.

97. Al respecto, ha quedado acreditado que el 11 de junio del 2014 a las 11:52 horas, el administrado fue comunicado por un tercero sobre una excavación por donde salía burbujas y vapores, ubicado a la altura del Kp. 409+564. Posteriormente, al haberse confirmado a las 14:05 horas del mismo día el incidente el Kp 409+564 del poliducto de LGN; se considera que la paralización del bombeo de LGN debió realizarse en dicha oportunidad, careciendo de objeto solicitar el cumplimiento de dicha obligación actualmente.
98. En lo concerniente a las actividades de limpieza y remediación, de acuerdo con el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, así como el Informe de integridad del incidente, entre el 13 y 18 de junio del 2014, TGP realizó un acceso hacia la zona (para movilizar equipos, materiales e insumos), delimitó el área afectada, inició la construcción de zanjas y canales para la contención y recolección del producto. Asimismo, realizó trabajos de reparación con la excavación para instalación de la línea de paso By pass de 10 pulgadas, culminando para el 20 de junio del 2014 los trabajos de reparación del tramo del poliducto afectado con la deshabilitación del By pass, evidenciándose la limpieza del área comprometida.
99. Respecto a la remediación, conforme se señaló en el acápite anterior, en el Informe de Supervisión Complementario N° 055-2017-OEFA/DS-HID se indicó lo siguiente:

"Las concentraciones de los parámetros Hidrocarburos Fracción 1, Hidrocarburos Fracción 2, Hidrocarburos Fracción 3, Benceno, Etilbenceno, m-p Xileno, o- Xileno y Tolueno, en todos los puntos de monitoreo de suelos, no exceden los estándares de calidad ambiental para suelo, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo", teniendo como criterio para adoptar los estándares el uso actual del recurso, que en este caso correspondiente a uso agrícola por ser la zona parte del derecho de vía, con presencia de escasa vegetación.

Cabe precisar que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, 8vo Informe Ambiental del incidente en el Kp 409+564, se puede establecer el cumplimiento de la remediación del suelo impregnado con LGN, ocurrido el 11 de junio de 2014".

(El énfasis ha sido agregado)

100. Por lo expuesto, carece de objeto solicitar al administrado la adopción de la medida de mitigación- paralización del bombeo de LGN, pues debió realizarse oportunamente, teniendo en cuenta – además - que se trata de un hecho ocurrido en el año 2014. Del mismo modo, en atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión, no corresponde dictar una medida referida a la remediación de área.
101. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se verifica que no correspondería ordenar una medida correctiva respecto de este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Transportadora de Gas del Perú S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 (extremo referido a las medidas de mitigación) que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1469-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Transportadora de Gas del Perú S.A.** respecto a las imputaciones N° 1 (extremo referido a las medidas de prevención) y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1469-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Transportadora de Gas del Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Transportadora de Gas del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 6°.- Informar a **Transportadora de Gas del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye

SE RESERVA:

.....
Eduardo Mejía Corzo
Directo de Planeación y Acción de Política
Organismo de Evaluación y
Planeación Ambiental - OEPA

Y